

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO. C.C. 30.735.718
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 de Cali, portadora de la T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO**, también mayor de edad, identificado con la cédula 30.735.718, concurro a su despacho para presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN**, Presidente del mismo, o quien haga su veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en adelante **COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en adelante **PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces y contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en adelante **SKANDIA S.A.**, representada legalmente por **JUAN SEBASTIAN RESTREPO SERNA** o quien haga sus veces para que previos los tramites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se acceda a las peticiones de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO nació el 17 de febrero de 1967, como consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: Conforme a la fecha de nacimiento la actora tiene 57 años.

TERCERO: La actora se afilió y realizó cotizaciones desde noviembre de 1985 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el actual Colpensiones.

CUARTO: En mayo de 1998 la actora se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A.

QUINTO: Afirma la demandante que efectuó el traslado al R.A.I.S por la información suministrada por los asesores de los Fondos Privados que aseguraba que: 1. el I.S.S. se iba a quebrar. Y 2. Que estando en el fondo privado se podía pensionar por un monto mayor con los mismos aportes que realizaba en el Régimen de Prima Media.

SEXTO: La actora posteriormente realizó traslados dentro del Régimen de Ahorro Individual, afiliándose a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y a SKANDIA S.A.; este último al que se encuentra vinculada actualmente.

SEPTIMO: Los fondos privados demandados no pusieron a disposición de la demandante ningún tipo de información respecto de las características de cada régimen, la proyección pensional, la determinación de las condiciones para el disfrute pensional ni las consecuencias que conllevaría la decisión de traslado.

OCTAVO: Los fondos privados demandados no cumplieron con el deber de información, e ilustración sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regimenes pensionales.

NOVENO: Los fondos privados demandados no realizaron asesoría pensional VERAZ a la actora ni en el momento del traslado de régimen pensional ni durante la vigencia de su afiliación.

DECIMO: En enero de 2024 la demandante elevó derecho de petición ante PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA solicitando información respecto de: formulario de afiliación, historia laboral, relación de aportes, simulación pensional, prueba de que le hayan informado ventajas y desventajas de efectuar el traslado pensional, o el estudio que hizo el fondo de la conveniencia de la afiliación o traslado.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante comunicación 0001640116 del 23 de enero de 2024 COLFONDOS S.A. dio respuesta al derecho de petición de la actora.

DÉCIMO SEGUNDO: COLFONDOS S.A., no entregó pruebas de haber dado una asesoría completa y eficaz al momento del traslado a este fondo ni posterior.

DÉCIMO TERCERO: Mediante comunicación 0103809031039300 del 21 de febrero de 2024, PORVENIR S.A. dio respuesta al derecho de petición de la actora.

DÉCIMO CUARTO: En la comunicación precitada, PORVENIR S.A. manifiesta que al momento de realizar la asesoría para traslado de régimen pensional la información que brinda el asesor es de manera verbal por lo cual no cuentan con soporte físico.

DÉCIMO QUINTO: Mediante comunicación LC – 0213 del 22 de enero de 2024, SKANDIA S.A. dio respuesta al derecho de petición de la actora sin remitir prueba de la asesoría suministrada a la demandante al momento de la afiliación.

DÉCIMO SEXTO: Manifiesta la actora que cuando se trasladó del I.S.S e hizo la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, nunca le informaron que su pensión de vejez dependiera de variables como la conformación del núcleo familiar, los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, la negociación del bono pensional, entre otros.

DÉCIMO SEPTIMO: La demandante cumplió 57 años el 17 de febrer de 2024 y tiene

cotizadas un total de 1500 semanas.

DÉCIMO OCTAVO: La última cotización al sistema de pensiones fue la de enero de 2024.

DÉCIMO NOVENO: El 23 de febrero de 2024 la demandante solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen pensional reconocimiento de su pensión de vejez e intereses de mora, una vez sea admitida en dicho régimen pensional, siendo negada por no encontrarse vinculado a este régimen.

VIGESIMO: El mismo día COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud de traslado de régimen pensional, negando la solicitud elevada por la actora.

VIGESIMO PRIMERO: La actora realizó el traslado de RPM a RAIS sin contar con información clara, concreta y transparente.

VIGESIMO SEGUNDO: La reclamación administrativa ante COLPENSIONES se agotó en debida forma.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mí mandante inicio ante Usted, Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y pido que con su audiencia y previos los trámites legales respectivos, se profiera las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO en mayo de 1998 y las posteriores afiliaciones a este régimen.

SEGUNDA: Como consecuencia ordenar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

TERCERA: Condenar a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.** a trasladar al sistema del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos sus frutos e intereses y los rendimientos causados sobre el capital, sin descuentos de los valores erogados por gastos de administración, ni las mermas sufridas por el capital.

CUARTA: Condenar a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.** a devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.

QUINTA: Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que efectúe la afiliación de la demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad.

SEXTA: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba de la AFP del RAIS demandadas, todos los valores ordenados a trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conforme a la pretensión tercera.

SEPTIMA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que reconozca y pague a **LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO** la pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2024 o la fecha que se cause el derecho, conforme a los postulados de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

OCTAVA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que se reconozca y pague a **LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO** los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente litigio.

NOVENA: Ordenar a los demandados a indexar todos los valores reconocidos.

DECIMA: Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda siempre y cuando el operador judicial los halle demostrados en uso de sus facultades ultra y extra-petita.

DECIMA PRIMERA: Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

III. PRUEBAS

- DOCUMENTALES:

- A. Cedula de ciudadanía de la demandante.
- B. Comunicación 0001640116 del 23 de enero de 2024 de COLFONDOS S.A.
- C. Comunicación 0103809031039300 de 21 de febrero de 2024 de PORVENIR S.A
- D. Comunicación LC – 0213 del 22 de enero de 2024 de SKANDIA S.A.
- E. Solicitud de vinculación a COLFONDOS suscrito por la actora en mayo de 1998
- F. Solicitud de vinculación a HORIZONTE hoy PORVENIR suscrito por la actora en febrero de 2003.
- G. Solicitud de vinculación a SKANDIA suscrito por la actora en mayo de 2005.
- H. Historia laboral consolidada de la actora expedida por SKANDIA S.A.
- I. Reclamación administrativa de reconocimiento de pensión e intereses elevada ante COLPENSIONES.
- J. Formulario de afiliación al sistema general de pensiones de COLPENSIONES diligenciado por la actora.
- K. Respuesta emitida por COLPENSIONES negando el traslado a esta entidad.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las pretensiones incoadas en la presente demanda tienen sustento en los Artículos 2, 13, 48, 53 y 335 de la Constitución Nacional, artículos 13 literal b, 33, 34, 60, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, artículo 21 de la Ley 797 de 2003, artículos 1,2, 6 y 21 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Artículos 1494, 1502, 1602, 1604 , 1746 y 1747 del Código Civil, Artículos 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994, artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003, Decreto

3995 de 2008, Artículo 3, literal c) de la ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, Ley 1748 de 2014. Literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Sentencia Corte Suprema Sala Laboral Rad. No. 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, Rad.No.33083 del 22 de noviembre de 2011, Rad. No.46292 del 3 de septiembre de 2014 y SL 12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuellos Calderón). Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), CSJ SL19447-2017, SL 1452 de 2019, SL 1688 y 1689 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, CSJ 3749-2019, Sentencia del Honorable Tribunal de la Sala Laboral radicado 2013-510 MP. Carlos Oliver Gale Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral Radicado No.46292 del 3 de septiembre de 2014. Sentencia Corte Constitucional T-049 DE 2007. Sentencia No.128 del Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali M.P. Antonio José Valencia.

TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

El artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009 señala en el literal c): Que los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones

(...). Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo (Art. 48 Ley 1328 de 2009).

El artículo 1604 del C.C. consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo. Conviene precisar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalado la Corte Suprema de Justicia, *“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”*.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral en Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P Eduardo López Villegas, respecto del derecho a la información que tienen los afiliados y deber de las administradoras sobre el régimen al que se está trasladando, situación que las administradoras tienen como obligación explicar, porque de lo contrario se vería afectado su derecho pensional y con ello derechos fundamentales como la dignidad y el mínimo vital.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), sostuvo que:

“No podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron

clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

De igual forma se pronunció la Sala en la Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), al respecto del deber de información, citando lo ya manifestado en jurisprudencia citada en renglones anteriores.

En suma, se resalta entonces la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados; la cual recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante.

Es así como en la Sentencia **No. 307 del 27 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali** M.P. **MARIA NANCY GARCIA GARCIA** al resolver un problema jurídico en el que se resolvió declarar la nulidad de la afiliación a COLFONDOS S.A., se dejó sentado que:

“...es necesario tener en cuenta que la información es considerada como el derecho de todo ciudadano a enterarse sobre aquello que desconoce, de manera clara, detallada y transparente, acerca de situaciones que pueden llegar a ser de su interés, por ende es un derecho fundamental, y correlativamente, una obligaciones del estado garantizar su cumplimiento, máxime si se trata de derecho pensional, donde existe intereses y expectativas futuras de las personas, que por lo general, desconocen los diferentes características que han de tener cada uno de los regímenes pensionales dentro del sistema.

Es por ello, que la ley obliga a las entidades administradoras de fondos pensionales a tener un equipo de asesores que estén capacitados y conozcan las características fundamentales del sistema para que puedan exponer tales circunstancias al usuario dentro de un lenguaje que se acomode al entendimiento de estos; lo anterior, con el fin de que se puedan formar un completo y libre convencimiento que les permita adoptar la decisión que mejor se adecue a sus intereses.

Lo anterior se da por cuanto el Estatuto Orgánico del Sistema financiero, decreto 663 de 1993, norma que le es aplicable... en su artículo 97 señala que “las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen...” siendo oportuno advertir que cuando la norma expresa “información necesaria” esta se debe entender en su más amplia concepción, es decir, que la información suministrada debe ser cierta, suficiente y oportuna”

A **LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO** no le fue entregada con suficiencia la información necesaria para la toma de magna decisión, a tal punto que no existe proyección de mesada realizada por el fondo privado en el año 1998, tampoco le hicieron entrega del portafolio de servicios de la entidad, ni mucho menos un documento donde constaran las características, los beneficios y ventajas del cambio de régimen, ni las condiciones del reconocimiento de su pensión de vejez. Solo le hicieron firmar un formato preestablecido por el fondo donde no consta ninguna información con relevancia técnica ni jurídica. La corte en su línea jurisprudencial ha sido muy clara en determinar que *“La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado - comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna”.*

- **DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y AFILIACIÓN A R.A.I.S**

Debe declararse la INEFICACIA del traslado de Prima Media RAIS efectuado por la actora toda vez que el fondo privado de pensiones en su afán por captar cotizantes incurrió en actuaciones que viciaron el consentimiento de los incautos afiliados que optaron por trasladarse de régimen confiados en falsas expectativas y falta de información por parte de los asesores de estas entidades.

Para el caso en concreto, la demandante manifiesta que no fue asesorado correctamente ni le informaron sobre las consecuencias o beneficios de estar en uno o el otro régimen pensional, así como tampoco sobre los términos y condiciones en que accedería a la pensión. Nunca le hablaron de que necesitaba de un capital suficiente en la cuenta de ahorro individual, que su pensión de vejez dependía de sus beneficiarios, esperanza de vida, como tampoco le hablaron de descuentos por administración.

Existe un desarrollo jurisprudencial respecto de la Nulidad o ineficacia de los traslados entre regímenes donde se ha dejado sentado que las *“Administradoras de Pensiones tienen por mandato constitucional y legal la obligación de dar al afiliado o a quien está por afiliarse toda la información que este requiera, incluso sin que se le sea solicitado través de personal idóneo, entendiéndose este como un profesional del derecho y no cualquier profesional sino uno especializado en Seguridad Social.”*¹

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta la actora tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida **se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la actora a la entidad demandada.**”*

La doctrina ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y **el deber de información.**

¹ Manual Teórico Práctico de la Seguridad Social. Jair Orlando Contreras Méndez. Pag. 67.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”²

En las sentencias SL-1688 y SL-1689 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del deber de información realizó la evolución normativa del deber de información a carga de las Administradoras de Pensión, el cual data desde el nacimiento del Régimen de ahorro individual, como se muestra a continuación:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De tal suerte que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 surgió la obligación de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES a dar información, ilustración, explicar las condiciones y dar conocer no solo los beneficios sino los posibles riesgos, situación que no aconteció. La demandante manifiesta sentirse engañado y asaltado en su buena fe por parte del fondo privado por la falta de asesoría y el no cumplimiento del deber de información, comunicación y suficiente ilustración en el trámite de traslado.

Al efectuarse la afiliación al Fondo Privado de la manera tan “informal” como se realizó, la administradora del régimen de ahorro individual no cumplió su obligación de explicarle a LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO de manera detallada completa y precisa cuáles eran las consecuencias que acarrearía para su futuro pensional cambiarse de régimen pensional, las modalidades de su pensión, los montos que se debían cotizar para alcanzar una pensión que se ajustara a su expectativa, o conforme a sus aportes al sistema entre otros. La actora no tuvo un conocimiento suficiente amplio y transparente para que su decisión se pueda reputar libre de vicios, y en ese sentido no se puede considerar que el acto del traslado y afiliación a RAIS, es válido y eficaz, por lo tanto, tal actuación es nula de pleno derecho.

En la misma dirección, la Corte en sentencia **SL4426-2019** expuso:

*“el precedente de la Corte Suprema de Justicia conforme a la normativa que regula la materia desde 1993 y, se insiste, vigente en agosto de 2000, ha enseñado que la información **necesaria** implica «la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».*

² Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. 9 de septiembre 2008. Proceso 31989. MP. DUARDO ADOLFO LÓPEZ VILLEGAS



*Lo anterior, con el fin de lograr la mayor **transparencia**, que «impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro»*

Citados los anteriores apartados jurisprudenciales, queda claro que existe unanimidad en los pronunciamientos de los órganos de cierre de la jurisdicción laboral respecto al tema de la nulidad de afiliación, bajo los parámetros de la falta de información y el incumplimiento de los deberes de las Administradoras de Pensiones que en ninguna circunstancia pueden ser atribuibles a los afiliados o pensionados. Por lo tanto, las peticiones incoadas en esta demanda están llamadas a prosperar y en apoyo de ello, la Sentencia T-049 de 2007 la Corte Constitucional estableció que es deber de las autoridades judiciales ser consistentes con las decisiones por ellas mismas adoptadas de manera que en casos por supuestos facticos similares sean resueltos bajo la misma fórmula de juicio a menos de que se disponga razones suficientes para decidir en sentido contrario.

V. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda se le dará trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Por la naturaleza del proceso y la calidad de las partes, es Usted Señor Juez competente para conocer de él. Este asunto no es susceptible de cuantía.

VI. ANEXOS

Acompaño al presente escrito el poder para la actuación y los documentos relacionados en el acápite de pruebas así como el certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Cra. 42 No 7 - 10 Barrio Cábmulos de Cali- Valle. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé de la página oficial de COLPENSIONES.

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** Dirección Calle 67 No.7-94 Piso 21 Bogotá. Email procesosjudiciales@colfondos.com.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé del certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A.

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Dirección Cra. 13 # 26A – 65 de Bogotá. Email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co



Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta es la dirección electrónica del demandado y dicha información la tomé del certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A.

- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
Dirección Av 19 No. 109 A 30 de Bogotá. Email de notificación judicial:
cliente@skandia.com.co

DEMANDANTE: LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO. CRA. 53 No. 134 – 31
Bogotá. Correo: lgonzalez_57@hotmail.com.

APODERADA: LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ. Cra 3 No.11-32 Oficina 201
Edificio Zaccour de Cali- Valle. Teléfono 8894965. Celular 312-8288362. Email:
abogadosvasquezasociados@hotmail.com, lindavasquez401@hotmail.com

VIII. APODERADA SUSTITUTA.

Designo como apoderada sustituta a la abogada SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.429.421 de Medellín y T.P #321.143 del CSJ quien tendrá las mismas facultades a mi otorgadas.

Cordialmente,



LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ
C.C. No 1.144.033.612 de Cali
T.P. 265.589 del C.S. de la J.

PODER PARA ACTUAR

Desde Equipo de Cuentas Microsoft <lgonzalez_57@hotmail.com>

Fecha Vie 6/09/2024 5:29 PM

Para VASQUEZ ZULUAGA ABOGADOS <abogadosvasquezasociados@hotmail.com>

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

Ciudad

REFERENCIA: **OTORGAMIENTO PODER**

LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ y /o SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA** abogadas tituladas y en ejercicio, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.612 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.128.429.421 expedida en Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No.321.143 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, domiciliadas en la ciudad de Cali, para que inicien y lleven hasta su terminación un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN**, Presidente del mismo, o quien haga su veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en adelante **COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en adelante **PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** Presidente del mismo o quien haga sus veces y contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en adelante **SKANDIA S.A.**, representada legalmente por **JUAN SEBASTIAN RESTREPO SERNA** o quien haga sus veces en el momento de notificar la demanda, a fin de que se declare y se condene:

- **PRIMERA:** Declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por **LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO** en mayo de 1998 y las posteriores afiliaciones a este régimen.

- **SEGUNDA:** Como consecuencia ordenar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

- **TERCERA:** Condenar a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.** a trasladar al sistema del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos sus frutos e intereses y los rendimientos causados sobre el capital, sin descuentos de los valores erogados por gastos de administración, ni las mermas sufridas por el capital.

- **CUARTA:** Condenar a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.** a devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.

- **QUINTA:** Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que efectúe la afiliación de la demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad.

- **SEXTA:** Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba de la AFP del RAIS demandadas, todos los valores ordenados a trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conforme a la pretensión tercera.

-

SEPTIMA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que reconozca y pague a **LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO** la pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2024 o la fecha que se cause el derecho, conforme a los postulados de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

OCTAVA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a que se reconozca y pague a **LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO** los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente litigio.

NOVENA: Ordenar a los demandados a indexar todos los valores reconocidos.

DECIMA: Se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda siempre y cuando el operador judicial los halle demostrados en uso de sus facultades ultra y extra-petita.

DECIMA PRIMERA: Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar de manera independiente, solicitar las pretensiones que estimen conveniente conforme a los hechos, como también acorde a los términos del artículo 77 del CGP. y en especial para recibir, transigir, conciliar aún sin mi presencia, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, pedir pruebas, tachar documentos y además de las necesarias para el cumplimiento del fin encomendado, sin que se pueda argumentar insuficiencia en el poder.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mis apoderadas en los términos y para los efectos del presente mandato.

Respetuosamente,

LUCIA JULIA GONZALEZ DELGADILLO
C.C. 30.735.718 de Pasto.
Correo electrónico: lgonzalez_57@hotmail.com

-

Acepto Poder

LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ
C.C.1.144.033.612 de Cali
T.P.#265.589 del C.S.de la J
Correo electrónico: lindavasquez401@hotmail.com

SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA
C.C.1.128.429.421 de Medellín
T.P.# 321.143 del C.S de la J.
Correo electrónico: abogadosvasquezasociados@hotmail.com

Lucy González Delgadillo

Cel: 3115920306